

Doctora

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

Jueza Segunda Civil Municipal de Mocoa, Putumayo.

E. S. D.

Referencia Proceso servidumbre 2020-00064-00
Demandante Jairo Rosmiro Barrera Sánchez
Demandado Ángela María Hidalgo Castro – Diana Carolina Hidalgo Castro
Asunto Contestación de demanda - Curador Ad-litem

ROBERTH MILLEY IMBACHI RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Mocoa, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.124.852.395 de Mocoa, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 235673 del C. S. de la J., en mi calidad de CURADOR AD LITEM dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal descorro el traslado del libelo en los siguientes términos, teniendo que no fue posible tener contacto con mis representadas, ni personal ni telefónicamente.

AL HECHO PRIMERO. Cierto.

AL HECHO SEGUNDO. No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO TERCERO. No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO CUARTO. Es cierto parcialmente, en la medida que el FMI 440-63461 contiene la información relacionada con la compra del inmueble por el señor CARLOS EDUARDO HIDALGO PATIÑO, no obstante, no se puede hablar de que están constituidos como servidumbre los 3 metros citados en las mencionadas escrituras, pues es claro que de estar constituida tal servidumbre no se pretendiera con este proceso su imposición; es decir se contempló los 3 metros como un espacio para dicho fin.

AL HECHO QUINTO. Cierto.

AL HECHO SEXTO. Es cierto parcialmente, pues del FMI 440-63461 si se observa que las demandadas fueron las propietarias de ese predio, pero no se puede decir lo mismo del señor JAIRO ROSMIRO BARRERA SANCHEZ quien no figura en el historial de anotaciones ni complementación del citado folio, por tanto es una afirmación que no es cierta.

AL HECHO SÉPTIMO. Es cierto parcialmente, toda vez que según la escritura pública 922 del 25 de mayo de 2012, el predio con FMI 440-63461 colinda por el occidente con la vía Mocoa-Pasto y no con el señor Carlos Eduardo Patiño; por otra parte, se observa que los predios 1 y 2 de los cuales son propietarias las demandadas no colindan con ningunos de los tres predios del demandante, esto es los lotes 4, 6 y 8.

AL HECHO OCTAVO. No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO NOVENA. No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO. No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. Es una afirmación de la parte demandante por lo que deberá atenerse a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. Es una afirmación de la parte demandante por lo que deberá atenerse a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO. Es una afirmación de la parte demandante por lo que deberá atenerse a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO. Es una afirmación de la parte demandante por lo que deberá atenerse a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO. Es una afirmación de la parte demandante por lo que deberá atenerse a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO SEXTO. Es una afirmación de la parte demandante por lo que deberá atenerse a lo probado dentro del proceso.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción presentada me permito citar el concepto jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos: “La legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.”. SC2215-2021 del 09 de junio de 2021. Sala de Casación Civil.

Para el caso en concreto, se tiene que las señoras DIANA CAROLINA Y ANGELA MARIA HIDALGO CASTRO no son actuales propietarias del bien inmueble al que se pretende imponer la servidumbre de tránsito, ya que éste fue vendido en el año 2020 al señor LUIS EDMUNDO ROMO RUALES mediante

escritura de compraventa No. 1761 del 16 de junio de 2020, lo cual así aparece registrado en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 440-63461 de la Oficina de Instrumentos públicos de Mocoa, razón por la que se deberá vincular al señor ROMO RUALES quien ostenta la calidad de titular actual del inmueble, para que haga valer sus derechos.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan y evalúen como pruebas documentales, aquellas que actualmente reposan dentro del proceso y aquellas otras pruebas que de oficio Usted tenga a bien decretar y practicar; **no obstante**, me permito resaltar al Despacho que de conformidad al artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 estipula que *“Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.”*, en consecuencia, el avalúo presentado por la parte demandante, para dar cumplimiento al artículo 376 del C.G.P., deberá ser actualizado pues no solo ha pasado un año sino que también es de común conocimiento para los habitantes de Mocoa que las condiciones del mercado inmobiliario ha variado en los últimos dos años y especialmente para el sector donde se ubica el predio objeto de litigio por tratarse de una zona que se encuentra fuera de riesgo de eventuales inundaciones.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la secretaría de su Despacho y en mi domicilio en la carrera 11 No. 2-34 del Barrio Las Américas de la ciudad de Mocoa (P), teléfono celular 3203970003, correo electrónico roberthimbachi@gmail.com

Cordialmente,



ROBERTH MILLEY IMBACHI RODRIGUEZ

C.C. 1.124.852.395, expedida en Mocoa

T.P. 235673 del C.S.J.